

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210037900
AUTO No. 2157

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** promovida a través de apoderada judicial por **JHON JAIR PEÑA** contra **MARISOL BLANCO MARTINEZ**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. Hay incongruencia en los hechos y pretensiones con el objeto del presente asunto, toda vez que solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 11 de Familia por parte de la demandada, motivo por el cual debe indicarse con claridad si pretende modificar el acuerdo vigente, y en caso positivo debe aportarse constancia de agotamiento de la conciliación previa obligatoria, dependiente del aspecto en el que se pretenda modificar. Si el objetivo es que se cumpla el acuerdo la vía procesal no es la indicada.
2. No se indica el domicilio del menor V.P.B.
3. Debe aportarse prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria por el demandante, allegando copia de recibo o consignaciones, en la que se verifique la titular del mismo.
4. Lo manifestado en el numeral 1 del acápite de “*PRETENSIONES*”, no es una pretensión (Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P).
5. Hay indebida acumulación de pretensiones con respecto al punto 3.
6. Se omitió indicar los nombres y direcciones de los abuelos por vía materna y paterna, para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C., e indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados (art. 6 Decreto 806 de 2020).
7. No se indica los motivos por los cuales la demandada, no está en condiciones de ejercer la custodia, debiendo indicar las causales que lo inhabilite para ello.
8. No se allegaron los anexos que enuncia en el acápite de “*MEDIOS DE PRUEBAS*”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. **YAZMIN HERRERA SANDOVAL** abogada titulada con T. P. No.84.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ